



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 32/2016.

DENUNCIANTE: ELADIO LÓPEZ FRANCISCO, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXVI EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ.

DENUNCIADOS: MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ PÉREZ Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por **Eladio López Francisco**, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital XXVI de Cosoleacaque, Veracruz, en contra de **María Del Rocío Pérez Pérez**, y el Instituto político Movimiento Regeneración Nacional, por actos anticipados de campaña, mediante actos de difusión de publicidad; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión pública, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en adelante OPLE Veracruz**), dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta Entidad Veracruzana.
- b) **Inicio de proceso internos.** Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, iniciaron el siete de febrero de dos mil dieciséis y concluyeron el trece de marzo del mismo año.
- c) **Registro de candidatos.** Los partidos políticos registraron ante el OPLE Veracruz, a sus candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril del año que cursa.
- d) **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**

Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **Eladio López Francisco**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de **María Del Rocío Pérez Pérez** y de Movimiento Regeneración Nacional (**en adelante MORENA**), por actos anticipados de campaña, mediante actos de difusión de publicidad.

Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, radicó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la presente denuncia bajo el número CG/SE/CD26/PES/PANAL/049/2016, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer.

Diligencias para mejor proveer. En el citado proveído, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir al quejoso para que en el término de veinticuatro horas a partir de su notificación señalara el domicilio de la denunciada; de igual forma se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara a dicha Secretaría, si el partido político MORENA remitió la documentación a que hace referencia el artículo 61 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y en caso de ser afirmativo remitiera la relación de precandidatos a diputados locales para el Proceso Electoral 2015-2016, sin que se cumplimentara dicho requerimiento.

Admisión. En fecha tres de mayo del año en curso el OPLE Veracruz, admitió la denuncia de que se trata.

Emplazamiento. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las doce horas del nueve de mayo de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en adelante Código Electoral**).

Audiencia. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma la denunciada **María del Rocío Pérez Pérez**, quien autorizó a Alejandro Morales Becerra, para que actuara en su nombre en la audiencia; Delia González Cobos Cobos, en

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "D. Pérez", located in the bottom right corner of the page.

representación del Partido MORENA; sin que compareciera el denunciante Eladio López Francisco. Se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

Remisión del expediente e informe circunstanciado.

El once de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

e) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 32/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345, del Código Electoral.

Requerimiento. Por acuerdo de catorce de mayo de la presente anualidad, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del OPLE Veracruz, para que en el término de veinticuatro horas remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación a que hace referencia el artículo 61 del Código Electoral, así como la relación de candidatos a diputados locales para el proceso electoral 2015-2016, del Partido Político MORENA,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

requerimiento que fuera cumplimentado oportunamente.

Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la Entidad; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de María del Rocío Pérez Pérez y del Partido MORENA, la primera por la realización de actos anticipados de campaña, mediante actos de difusión de publicidad y el segundo por la responsabilidad que le resulte por ser su candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVI con cabecera en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, lo que se traduciría en una posible afectación al principio de equidad en el la contienda comicial.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; de

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'P' followed by a flourish.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 336 del Código Electoral.

En la especie, la denunciada María del Rocío Pérez Pérez, señala en su escrito de contestación a la denuncia que la queja motivo del presente procedimiento es frívola, temeraria e infundada.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 336 y 341 apartado B fracción IV del Código Electoral, no se actualiza la frivolidad a que se refiere la denunciada sobre el contenido de la queja, pues de autos se advierte, que el denunciante aportó los medios de convicción que a su criterio acreditaban los hechos denunciados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos vertidos por María del Rocío Pérez Pérez y la representante propietaria ante el Consejo General del OPLE Veracruz, del partido político denunciado, respecto a la causal de improcedencia invocada, constituyen elementos para resolver el fondo del asunto planteado, por lo que será hasta ese momento cuando se decida si le asiste o no la razón, más no da lugar a desechar la queja.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES EN LA DENUNCIA. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

“...Con fecha cinco de abril de 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, activistas de la Supuesta candidata a Diputada Local por el partido, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), MARIA DEL ROCIO PEREZ PEREZ, por realizar actividades anticipado (sic) de campaña,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante Actos de Difusión Publicidad, (sic) que andaba realizando, en la calle, Miguel Hidalgo, donde se encuentra ubicado (sic) la Iglesia católica de la Colonia Cerro Alto del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz. Entregando publicidad a los habitantes de la Colonia Cerro Alto, domicilio por domicilio, donde les hace saber, **QUE, MARIA DEL ROCIO PEREZ PEREZ, ES PROMOTORA DE LA SOBERANIA NACIONAL, MORENA ES LA ESPERANZA, VERACRUZ, COSOLEACAQUE, SUMATE, LIMPIEMOS DE CORRUPCIÓN A VERACRUZ, JUSTICIA Y GOBIERNO HONRADO. SEGURIDAD Y EMPLEOS PARA NUESTRAS FAMILIAS. MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO.** Pretendiendo confundir que anda haciendo proselitismo político a favor del candidato a Gobernador **Cuitláhuac García**, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), cuando la que se anda promocionando es **MARIA DEL ROCIO PEREZ PEREZ...**

2.- Que la actividad o conducta desplegada por la C. MARIA DEL ROCIO PEREZ PEREZ, y sus activistas del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), es claramente un acto de proselitismo anticipado de campaña, que se encuentra sancionado en el artículo 317 fracción I, 319 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, como lo demuestro con la propaganda escrita que exhibo con este escrito, que andaban propagando, domicilio por domicilio de la Calle Hidalgo de la Colonia Cerro Alto del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que constituyen infracciones señaladas en el artículo 325 fracción III, c) debiéndoles de conminar que si insiste en la conducta desplegada de Proselitismo anticipado de campaña, perderá el derecho a ser registrado (sic) como candidato (sic) de acuerdo (sic) como lo establece la (sic) inciso C) de la Fracción III del precepto legal antes invocado..."

Y para tratar de demostrar sus afirmaciones ofreció como pruebas, las siguientes:

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

"...DOCUMENTAL.- Consistente en el Nombramiento que me acredita como representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Electoral...

DOCUMENTAL.- Consistente en la Propaganda Política Escrita, que exhibo y contiene lo siguiente, **QUE, MARIA DEL ROCIO PEREZ PEREZ, ES PROMOTORA DE LA SOBERANIA NACIONAL, MORENA ES LA ESPERANZA, VERACRUZ, COSOLEACAQUE, SUMATE, LIMPIEMOS DE CORRUPCIÓN A VERACRUZ, JUSTICIA Y GOBIERNO HONRADO. SEGURIDAD Y EMPLEOS PARA NUESTRAS FAMILIAS. MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO...**

DOCUMENTAL.- Consistente en la Instrumental de actuaciones públicas y presuncional legal y humana..."

CUARTO. DEFENSAS QUE EXPONEN LOS DENUNCIADOS.

A). Por su parte, la denunciada **María del Rocío Pérez Pérez**, mediante escrito de fecha presentado el nueve de mayo del año en curso, manifestó lo siguiente:

"...Que, sobre el particular, me permito señalar a esa autoridad electoral la inexistencia de las conductas que el quejoso me atribuye, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja, sin que de los hechos que narra se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para determinar, en su caso, una conducta infractora de la normativa electoral...

Resulta frívola, temeraria e infundada la queja presentada por el inconforme, pues niego de manera categórica las imputaciones que formula el representante del Partido Nueva Alianza, ya que son jurídicamente insostenibles, y por lo tanto, no puede atribuírseme una transgresión que jamás ha ocurrido y que de los hechos, que se transcriben en su parte conducente, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como osadamente afirma el quejoso, "por realizar presuntos actos anticipados de campaña mediante actos de **difusión**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

publicidad", lo que nos parece a todas luces, totalmente exagerado, pues, no puede aseverar que esté realizando actos anticipados de campaña, lo que carece de toda lógica jurídica, pues he respetado colmadamente los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones normativas en la materia electoral.

Que por todo lo anterior, resulta falso de toda falsedad lo sostenido por el representante de Partido Nueva Alianza, pues en ningún momento, se han hecho llamamientos expresos al voto, por lo que es claro que no se ha violentado el marco jurídico en materia electoral.

Es decir, no existe un solo precepto legal o constitucional ni convencional que se haya violado por la suscrita.

Tengo tutelado constitucionalmente mi derecho a expresar mis opiniones, sin contravenir, las limitaciones establecidas en materia electoral tal y como se sostiene en el siguiente criterio que bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN...**

Es decir, atento al criterio señalado, puedo expresar mis opiniones, críticas o reproches a las autoridades del estado, pues es una forma de ejercicio directo de la libertad de expresión en el debate político y sin que ningún momento haya contravenido disposiciones en materia electoral...

Que, de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que no es posible desprender alguna prohibición para que la suscrita o su instituto político empleen en su propaganda político-electoral.

Que, a su vez, respecto a la libertad de expresión en el debate político, se reconoce que el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior en diversos precedentes se han establecido algunos criterio jurisprudenciales

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name 'P.' followed by a flourish.

relacionados con el ensanchamiento del margen de la libertad de expresión, cuando se actualice en el debate político temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo anterior, es falso la afirmación del denunciante en el sentido de que hubiera realizado presuntos actos anticipados de campaña mediante actos de difusión publicitaria, e hizo entrega de publicidad a los habitantes de esta región casa por casa y que éstos sean constitutivos de una violación a la norma electoral que generaría inequidad en la contienda, pues de los supuestos que se indican y que se atribuyen a la suscrita no se desprende que refiera mi nombre como candidata a diputada local por el distrito 26 de Cosoleacaque, Veracruz, o que hayan hecho un llamado expreso al voto o haya solicitado cualquier tipo de apoyo.

En suma, la denuncia presentada es frívola y temeraria, pues en ningún momento acredita que se hayan realizado actos anticipados de campaña, en razón de que del mismo no se desprende, no se advierte en ningún momento algún llamado al voto o expresión que denote, expresa o implícitamente, la búsqueda de apoyo a favor de la suscrita...”

Y para crear convicción de su dicho, ofreció como material probatorio el siguiente:

“...1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA...”

Por otra parte, la misma denunciada en el apartado de alegatos manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

"...Las imputaciones que formula el representante del Partido Nueva Alianza son jurídicamente insostenibles, y, por lo tanto, no puede atribuírseme una transgresión que jamás ha ocurrido de los hechos, trascritas en su parte conducente, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el denunciante.

Para el caso, y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal."

Y continúa la denunciada, citando la jurisprudencia y tesis, de rubros: **"TIPICIDAD. PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"** y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** de igual forma, cita el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 267 del Código Electoral y continúa diciendo:

"...De esa tesitura, tenemos que el tipo penal de los actos anticipados de campaña requieren de ciertos elementos:

1. Que se dé una manifestación pública.
2. Que de dicha manifestación se dé bajo cualquier modalidad.
3. Que el tiempo en que se haga dicha manifestación este fuera del periodo de campañas.
4. Que haya un llamado expreso al voto o se solicite cualquier tipo de apoyo.

5. Que se asuma como candidato para el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa es inconcuso que no pueden configurarse los actos anticipados de campaña, pues ninguna de las condiciones previamente listadas se ha dado.

Esto es, la suscrita nunca se ha asumido públicamente como candidata para el actual proceso electoral, tampoco ha llamado al voto ciudadano, no hace una oferta política, no ha solicitado apoyo de ningún tipo, no ha promovido una plataforma electoral, ni tampoco ha promocionado su imagen en los términos que se le atribuye.

De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recoge el acuerdo A67/OPLE/VER/CG/10-03-06 del consejo general del OPLE de Veracruz, los actos anticipados de campaña requieren de los elementos a) personal; b) temporal y c) subjetivos; que no se advierten en las supuestas conductas infractoras que se denuncian por el partido Nueva Alianza.

a). El elemento personal, refiere que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos...

Suponiendo sin conceder, que en el caso se hubieran realizado las conductas que señala el denunciante, actos de difusión y publicidad en las distintas localidades de los municipios que comprende el distrito 26, como lo sostiene el denunciante, éstos jamás podrían ser constitutivos de una violación a la norma electoral que generara inequidad en la contienda, pues de los supuestos que se indican y que se atribuyen a la suscrita no se desprende que refiera mi nombre como candidata a diputada local por el Distrito 26 de Cosoleacaque.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b). El elemento subjetivo refiere la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso que se me atribuye es claro que en ningún momento el quejoso menciona que la suscrita hubiera presentado una plataforma electoral o que hubiera promovido el voto ciudadano para la jornada del 5 de junio de 2016.

c). El elemento temporal refiere el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, puede darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos o bien una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Es claro entonces que no estamos en presencia de actos anticipados de campaña pues no se actualizan los supuestos para considerar que estemos ante un acto o actividad de campaña, o que se promueva la plataforma electoral, o el voto, o apoyo de ningún tipo en mi favor.

Al respecto es de advertir a esa autoridad que los hechos que señala NO LE CONSTAN al quejoso y, que aun cuando le constaran, lo que es cierto que no se ubican en qué lugar, que casas, quien entro en cada casa, en fin, información concreta y precisa que acreditara algún hecho específico. Sin embargo, ante la imprecisión del quejoso de hechos que no le constan es inconcuso que los actos que se me atribuyen no pueden ubicarse en las hipótesis de transgresión que pretende imputárseme...

También debe tomarse en cuenta que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que aplica en el

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

procedimiento especial sancionador, que implica la posibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad; en esa medida, debe entenderse que no se actualiza la infracción relativa a la vulneración del principio de equidad en el actual proceso electoral. Lo anterior es acorde con el criterio jurisprudencial 21/2015 bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES...**

Al no darse ninguno de los supuestos que configure la procedencia de la queja se solicita al Tribunal Electoral que resolverá el presente procedimiento especial sancionador que declare la inexistencia de la violación en términos de lo que dispone el artículo 346, fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

En ese sentido debe desestimar los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad administrativa..."

B). Por otra parte, **Delia González Cobos**, en su calidad de representante propietaria de MORENA, ante el OPLE Veracruz, al contestar los hechos de la denuncia, mediante escrito de presentado el nueve de mayo del año en curso, argumentó que:

"...Sobre el particular, me permito señalar a esa autoridad electoral la inexistencia de las conductas que el quejoso me atribuye, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja, sin que de los hechos que narra se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para determinar, en su caso, una conducta infractora de la normatividad electoral..."

En los términos expuestos resulta infundada la queja presentada por el inconforme, pues niego de manera categórica las imputaciones que formula a MORENA, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

representante del Partido Nueva Alianza, ya que son jurídicamente insostenibles, y por lo tanto, no pueden atribuírsele a mi representado una transgresión que jamás ha ocurrido y que de los hechos, que se transcriben en su parte conducente, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como osadamente afirma el quejoso, por realizar presuntos actos anticipados de campaña, mediante actos de **difusión publicidad**, lo que a todas luces resulta exagerado, pues no puede aseverarse que estén realizando actos anticipados de campaña, cuando no se tienen elementos que sustenten tal argumentación.

Por todo lo anterior resulta falso de toda falsedad, lo sostenido por el representante del Partido Nueva Alianza, pues en ningún momento se han hecho llamamientos expresos al voto, por lo que es claro que no se ha violentado el marco jurídico en materia electoral.

Es decir, no existe un solo precepto legal o constitucional ni convencional que se haya violado por mi representado.

Es falsa la afirmación del denunciante en el sentido de que la candidata a diputada local, hubiere realizado presuntos actos de campaña, mediante actos de difusión publicitaria, y que hizo entrega de publicidad a los habitantes de la región casa por casa y que estos sean constitutivos de una violación a la norma electoral que generaría inequidad en la contienda, pues de los supuestos que se indican y que se atribuyen a mi representado no se desprende que refiera el nombre de la candidata a diputada local por el distrito 26 de Cosoleacaque, Veracruz o que haya hecho un llamado expreso al voto o haya solicitado cualquier tipo de apoyo.

Para el caso, y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'P.' followed by a flourish.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J.100/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, bajo el rubro y texto siguiente: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS...**

Y la tesis relevante de clave XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Del criterio jurisprudencial, se puede afirmar, que además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe confirmar que la descripción legislativa de las conductas ilícitas, deben gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.**

Luego entonces la supuesta conducta realizada por mi representado **debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Esto es, dado que se le acusa de incurrir en actos anticipados de campaña, es necesario analizar qué es lo que debe entenderse por tal concepto y si en el caso, las conductas supuestamente infractoras atribuidas a mi representado se ubican en la hipótesis descrita por la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De acuerdo con lo que prevé el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...

Por su parte el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, que no define lo que son actos anticipados de campaña, salvo para el caso de los aspirantes independientes, señala el artículo 267, segundo párrafo...

En el caso que nos ocupa es inconcuso que no pueden configurarse los actos anticipados de campaña, pues ninguna de las condiciones previamente listadas se ha dado.

Esto es, la actual candidata a diputada por el distrito 26, con cabecera en Cosoleacaque, nunca se asumió públicamente como candidata para el actual proceso electoral, previo al periodo de campaña, tampoco hizo llamado al voto ciudadano, no hizo una oferta política, no solicitó apoyos de ningún tipo, no promovió una plataforma electoral, ni tampoco ha promocionado su imagen en los términos que se le atribuyen.

De los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recoge el acuerdo A67/OPLE/VER/CG/10-03-06 del consejo general del OPLE de Veracruz, los actos anticipados de campaña requieren de los elementos a) personal; b) temporal y c) subjetivos; que se no advierten en las supuestas conductas infractoras que se denuncian por el Partido Nueva Alianza.

Y continúa la denunciada analizando cada uno de los incisos antes mencionados, lo que hace en los mismo términos que María del Rocío Pérez Pérez, lo que anteriormente ya se citó.

Y para demostrar sus aseveraciones, ofreció como material probatorio el siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

1. **"...LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente en que se actúa con todas las constancias que lo integran, y que hago mías, por adquisición procesal, independientemente de que hayan sido aportadas y exhibidas por la parte denunciante.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento..."

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de lo ocurrido el pasado cinco de abril, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, esto al entregar publicidad en la modalidad de volantes, que se dice fue en favor de María del Rocío Pérez Pérez, candidata a diputada por el partido político MORENA, en contradicción de los artículos 69, 315, fracción III, 317, fracciones I y IV, y 340, fracción III, del Código Electoral.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. De los hechos de la queja y del material probatorio que obra en el sumario, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) **Calidad de los denunciados Partido Político MORENA y ciudadana María del Rocío Pérez Pérez.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Calidad del partido MORENA.

De actuaciones se advierte que el partido MORENA, se encuentra acreditado ante el Organismo Público Local Electoral, asimismo que participa en el actual proceso electoral, en la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, y Congreso del Estado.

2. Calidad de María del Rocío Pérez Pérez.

Se acredita que la ciudadana María del Rocío Pérez Pérez, es la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVI, Cosoleacaque, Veracruz del partido MORENA, pues del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así se advierte.

b) ESTUDIO DE FONDO. De la documental aportada por el denunciante se desprende que se trata de lo comúnmente conocido como volante, como puede observarse en la siguiente imagen:



- **LIMPIEMOS DE CORRUPCIÓN A VERACRUZ**
- **JUSTICIA Y GOBIERNO HONRADO**
- **SEGURIDAD Y EMPLEO PARA NUESTRAS FAMILIAS**

morena
La esperanza de México

I. Normativa Aplicable.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que por **actos anticipados de campaña** se entenderá las expresiones que se realicen, en cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones solicitando apoyo, para contender en el proceso comicial, por alguna candidatura o partido político.

En la misma tesitura, el numeral 69, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Electoral, instituye que son actos de campaña los que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas; asimismo, se define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

En este orden de ideas, el párrafo cuarto del precepto legal invocado con anterioridad, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada comicial.

En ese sentido, y dado que la persona y el partido político que se señalan como **probables responsables** de la comisión de actos anticipados de campaña **participan en la contienda por la Diputación local, debe atenderse lo relativo a las reglas de registro de dicha candidatura.**

El artículo 174, del Código Electoral, determina los órganos y periodos para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular; en la fracción II, se establece que para el caso de Diputados locales, será ante el Consejo distrital del diecisiete al veintiséis de abril año de la elección.

Ahora bien, el acuerdo del OPLE Veracruz a través del cual se registraron las candidaturas al cargo de Diputados del Estado fue aprobado en sesión especial del Consejo General de dicho organismo, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis¹.

En consecuencia, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, así como a la fecha en que se celebró la sesión de registro de

¹ Acuerdo A116-OPL-VER-CG-02-05-16 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016."

candidaturas a Diputada del Estado, **las campañas electorales iniciaron el día posterior, es decir, el tres siguiente.**

II. Caso Concreto.

a. Naturaleza de la propaganda (volante).

De las constancias que obran en el sumario, se advierte un volante, con los siguientes elementos:

- a). El nombre de María del Rocío Pérez Pérez.
- b). La leyenda "Promotora de la Soberanía Nacional".
- c). La leyenda "MORENA la esperanza de México"
- d). Las palabras "Veracruz" y "Cosoleacaque"
- e). La leyenda "Súmate a MORENA"
- f). La frase "Limpiemos de corrupción a Veracruz"
- g).- La expresión "Justicia y gobierno honrado"
- h). El enunciado "Seguridad y empleo para nuestras familias"
- i). La oración "MORENA, la esperanza de México".

Ahora bien, para efecto de establecer si con los elementos que se han reseñado en el sumario, se puede acreditar que los denunciados realizaron la conducta que les imputa el denunciante.

Para ello, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional, realice el estudio de los actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Elemento personal

Por cuanto hace a este elemento, se encuentra acreditado en autos, la calidad del instituto político denunciado, así como el hecho de que María del Rocío Pérez Pérez, al momento que esto se resuelve es la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVI, con cabecera en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, del partido político MORENA.

Elemento temporal

Por cuanto hace a este elemento, este Tribunal Electoral, al realizar una valoración del material de probatorio aportado por el denunciante, en especial de la documental consistente en el volante aportado por el denunciante, no se advierte que el día cinco de abril del año en curso, los denunciados María del Rocío Pérez Pérez o el instituto político MORENA, hayan realizado la distribución de un volante, en el que se esté promocionando la persona de María del Rocío Pérez Pérez, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XXVI con cabecera en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, como en su escrito de denuncia lo asevera el quejoso.

Es decir, a lo afirmado por el denunciante, este órgano jurisdiccional advierte que en los hechos materia de queja, no se acredita el elemento temporal, necesario para que se tengan por realizados los actos anticipados de campaña, esto debido a que ni del volante aportado por el quejoso, ni de las pruebas aportadas por el quejoso, se puede acreditar la comisión de los hechos denunciados, es decir, no se acredita que los denunciados llevaron a cabo la supuesta conducta infractora, en el espacio temporal que dice el denunciante, ocurrió.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character.

Elemento subjetivo. Para que se actualice este elemento se requiere que la finalidad de los actos anticipados de campaña, sea la de presentar su plataforma electoral o posicionar a un ciudadano que contienda en un proceso electivo.

Sobre el particular, no se actualiza dicho elemento, en virtud de lo siguiente.

En primer término, se debe referir que sí bien se tiene por acreditada la existencia de un volante, motivo de inconformidad del promovente, en el que se advierte en el anverso, el nombre de María del Rocío Pérez Pérez, la frase "Promotora de la Soberanía", el logotipo de MORENA, y su eslogan "La esperanza de Veracruz", la expresión Veracruz, Cosoleacaque y la fotografía de la denunciada acompañada de Andrés Manuel López Obrador y por el reverso, contiene las oraciones "Limpiemos de corrupción a Veracruz", "Justicia y gobierno honrado", "Seguridad y empleo para nuestras familias" y "MORENA la esperanza de México"; sin embargo, ello no es suficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionar a la ahora candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVI, por parte del partido MORENA.

Lo anterior, en razón de que no se advierte la promoción de la posible candidatura de la ciudadana antes referida, pues como ha quedado acreditado en autos, solamente se contiene el nombre María del Rocío Pérez Pérez, sin hacer referencia a ningún cargo de elección popular.

Además, el denunciante incumplió con la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de su denuncia, pues omitió aportar otros medios de convicción, que se adminicularan con el referido volante, que acreditaran la intención o en su caso, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realización de actos anticipados de campaña a diputada por parte de María del Rocío Pérez Pérez, quien es actualmente la candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVI, por el partido MORENA, así la inclusión de su nombre y la fotografía en dicho volante, por sí solo no lleva implícito el ánimo de solicitar el respaldo ciudadano ni se demuestra la proyección de plataforma política o programas de acción, ello con independencia de que aparezca el logotipo del partido político MORENA.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el partido Nueva Alianza, sin que, se constituya, ilícito alguno por consecuencia.

Así las cosas, como ha quedado demostrado, el material probatorio que obra en autos, no es suficiente para acreditar los hechos que pretende deducir el denunciante, pues de ellos no sea posible establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, esto conduce necesariamente a determinar que no existe la conducta atribuida .

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por tanto, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se determina la inexistencia de la infracción analizada.

Por cuanto hace al partido político MORENA, en virtud de que se ha declarado la inexistencia de la infracción imputada a su candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXVI con cabecera en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al citado instituto político, bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a los denunciados, por **oficio**, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por **estrados** al denunciante y demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ